

**DERECHO
ADMINISTRATIVO**

**LA RESPONSABILIDAD
DEL ESTADO**

EDUARDO SOTO KLOSS

TOMO III

ÍNDICE

Prólogo.....

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

- I. La responsabilidad del Estado, una relación jurídica.....
- II. La responsabilidad del Estado: un retorno a la idea clásica de “restitución”.....
 - Introducción.....
 - 1. La idea de reparación de un daño como restitución de una situación injusta sufrida por una víctima.....
 - 2. La noción de responsabilidad como sanción a una conducta ilícita (la irrupción de una noción moral).....
 - 3. La reparación de daños producidos por la actividad del Estado: orígenes. Un enfoque civilista.....
 - 4. Nuestra tesis: Una visión propiamente jurídica.....
 - ANEXO I. Una introducción histórica (indispensable para su debido entendimiento).....
 - ANEXO II. Los Cátaros, un invitado insospechado en el tema de la responsabilidad del Estado.....
- III. La responsabilidad del Estado, un principio general del derecho público chileno.....

Introducción.....
1. La responsabilidad del Estado, un principio general del derecho chileno.....
Conclusiones.....
IV. Bases para una teoría general de la responsabilidad del Estado-Administración en el derecho chileno.....
Introducción.....
1. El principio general.....
2. Normas constitucionales que lo concretan o actualizan
3. Tribunal competente
4. El derecho aplicable.....
Conclusiones
V. El régimen chileno de responsabilidad del Estado-Administración, un régimen constitucional.....
1. Su fundamentación y su operatividad.....
2. El artículo 38 inciso 2° de la Constitución, base fundante del régimen de la responsabilidad del Estado/ Administración, su origen.....
VI. La responsabilidad del Estado: características
ANEXO. <i>Domic Bezić y otros c/Fisco</i>
VII. Falta de servicio del Estado-Administración.....
1. Sobre la idea, noción o concepto de “falta de servicio” en Chile.....
Introducción.....
1.1. Un breve recuento histórico
1.2. La idea de “falta de servicio”
1.3. El artículo 44/42 de la Ley N° 18.575/1986.....
2. Falta de servicio. ¿Régimen general de la responsabilidad del Estado-Administración en Chile? El derecho ¿arte de magia?
Introducción.....

2.1.	¿La responsabilidad del Estado no tendría sustento en la Constitución?
2.2.	¿La regulación de la responsabilidad del Estado la habría reenviado la Constitución a la ley?
2.3.	¿La ley habría configurado la regulación de la responsabilidad del Estado-Administración sobre la idea de la falta de servicio?
	ANEXO. ¿Es la “falta del servicio” el régimen francés de la responsabilidad del Estado-Administración? (a propósito de <i>Seguel Cares, Fernández Rodríguez y Delorenzo Galilea</i>)
VIII.	Falta de servicio ¿factor de imputación de la responsabilidad del Estado-Administración? En busca de la coherencia perdida. <i>Tertium non datur</i>
	ANEXO. <i>Hernández Espinoza c/Servicio de Salud de Concepción</i>
IX.	La responsabilidad del Estado-Administración y su imprescriptibilidad en el derecho chileno.....
	Introducción.....
1.	La responsabilidad del Estado ¿Resulta operativa sólo en virtud de la Ley N° 18.575 de 1986?
2.	Fallos recientes de la Corte Suprema (4ª sala): aplicación del Código Civil.....
3.	¿Es la responsabilidad del Estado una responsabilidad “extracontractual” como para aplicarle las normas reguladoras del Código Civil en la materia?.....
4.	Conclusiones.....
	ANEXO I. <i>Ochoa c/Fisco</i>
	ANEXO II. <i>Portales y otros c/Fisco</i>
	ANEXO III. <i>Hexagón Limitada c/Servicio de Impuestos Internos</i>
	ANEXO IV. <i>Aedo Alarcón c/Fisco</i>

LA JURISPRUDENCIA SUPREMA
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FISCO

I.	Daños producidos a particulares en razón del bien común	
	Introducción.....	
	1. <i>Ábalos c/Fisco</i>	
	2. <i>Sociedad Fuchs y Plath c/Fisco</i>	
	3. <i>Comunidad Galletué c/Fisco</i>	
	4. <i>Productos Fernández S.A. c/Fisco</i>	
II.	Daños producidos por Fuerzas Armadas	
	1. Ejército de Chile	
	1891. Chile bajo dos Gobiernos y dos administraciones	
	ANEXO. <i>Luchsinger Mackay y otros c/Fisco</i>	
	2. Armada de Chile	
	ANEXO. <i>Placencia Delgado c/Fisco</i>	
	3. Fuerza Aérea de Chile.....	
	ANEXO. <i>Schuster Pinto y otros c/Fisco</i>	
III.	Daños producidos por Fuerzas de Orden y Seguridad	
	1. Carabineros de Chile.....	
	2. Gendarmería de Chile	
	ANEXO. <i>Ojeda Uribe c/Fisco</i>	
	3. Policía de Investigaciones de Chile	
	ANEXO. <i>Vásquez Peña c/Fisco</i>	
IV.	Daños producidos por Servicios Públicos	
	1. Servicio de Registro Civil e Identificación.....	
	2. Servicio Médico Legal.....	
	3. Servicios de Salud	
	ANEXO I. <i>Parada Toloza y otros c/Servicio de Salud</i>	
	<i>de Concepción</i>	

ANEXO II. *Cortés Cortés c/Servicio de Salud de Viña del Mar-Quillota*

ANEXO III. *Baeza Rojas c/Servicio de Salud de Antofagasta*.....

ANEXO IV. *Torres Velásquez y otros c/Servicio de Salud de Talcahuano*.....

ANEXO V. *Urra Reyes c/Fisco (Hospital Naval)*.....

V. Daños producidos por Municipalidades

ANEXO I. Análisis jurisprudencial

ANEXO II. *Arenera Price Ltda. c/Municipalidad de Hualpén*

Artículos Monográficos y Comentarios Jurisprudenciales sobre responsabilidad del Estado-Administración del autor

CÓMO ACCEDER A ESTE LIBRO DIGITAL A TRAVÉS DE THOMSON REUTERS PROVIEW

PRÓLOGO

Con una perfecta regularidad Thomson Reuters ha ido publicando año tras año este “Derecho Administrativo” que reúne las enseñanzas que hemos venido impartiendo desde hace más de cincuenta años en las cátedras tanto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile (1971-1997) como en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile (1974), y aún ahora. Es así que en 2022 ha aparecido el tomo 1 “Principios, fundamentos y organización”, en 2023 ha sido “El acto administrativo” y ahora en 2025 “La Responsabilidad del Estado-Administración”.

La responsabilidad del Estado es la “corona” del Estado de Derecho, de una sociedad política que afirma el imperio del Derecho y que permite real y verdaderamente la vigencia de los derechos de las personas frente al poder de quien detenta el gobierno de una nación, asegurando “la primacía de la persona humana” y la consecuencial “servicialidad del Estado” en cada uno de los organismos que lo componen, en su misión de promover el bien común de la comunidad política dentro del orden temporal (tal como lo reconoce y afirma expresamente la Constitución en su art. 1º, incs. 1º y 4º, y lo reitera en su art. 5º inc. 2º).

1. Al avanzar ya en este tomo 3, no ha sido mi intención escribir un tratado, al modo frecuente con que se aborda este tipo de obras, sino plantear lo que una larga experiencia docente y profesional me ha deparado, como es mostrar que el Derecho, sin sus auxiliares más que fundamentales como son la historia y la filosofía, se transforma en mera “tecnología”, en un mero juego de normas, sin que se atienda a lo que *es* en su esencia, tanto en su causa como en su fin, sin lo cual el Derecho deviene un mero instrumento de dominación de quienes detentan el poder sobre la comunidad, que se ve sometida a ellos, con todas sus perversas consecuencias,

y la abolición de todos sus derechos como personas que son, anteriores al Estado, y a todo poder de dominación, olvidándose que son estas personas el principio, el fundamento y el fin de toda sociedad, de todo Estado y de todo Derecho. En esta perspectiva, hacemos notar cómo el tema de la responsabilidad desde el punto de vista jurídico posee un típica visión “objetiva” y ello en razón de atender primordialmente a “la víctima” que sufre una lesión, un daño, un menoscabo en lo suyo (ser y/o tener); es decir, *la perspectiva jurídica atiende a la víctima, ella es el centro de la responsabilidad y a ella el Derecho le otorga su protección y pretende restablecer la alteración del orden jurídico y de la paz social quebrantados por el daño producido en ella*. No es el “autor” de la lesión producida la figura principal del tema sino que se atiende a que la víctima sea “*restituida*” de aquello de que fue privada o disminuida, o “compensada” en lo debido por el autor del daño¹. De aquí una visión más adecuada a la realidad, desde que la responsabilidad desde la perspectiva jurídica propiamente tal, atiende a la “*restitución*” (o compensación, resarcimiento) como dato esencial más que a la “sanción a un culpable”, que es una noción moral y religiosa, como lo demostraría con posterioridad la historia y que significó un giro bien notorio por influencia del derecho canónico y que se fue afirmando a raíz de la regulación del sacramento de la confesión como lo mostramos al efecto.

2. Es notable que esta perspectiva propiamente jurídica, que “restituye” (o compensa) a una víctima de lo que ha sido privada o lesionada o disminuida, es precisamente la que adopta y establece la Constitución en su art. 38 inc. 2º; de allí que nos hemos encargado desde el inicio en mostrar que la responsabilidad del Estado es una responsabilidad regulada por “el derecho público”, que tiene su fundamento en la propia Constitución Política de la República, y que siendo de derecho público posee una naturaleza y régimen jurídico enteramente diferente de la responsabilidad regulada por

¹ Cabe aquí recordar las más antiguas leyes sobre compensación de daños, como *v. gr.*, la llamada “ley del talión”, o las disposiciones del código de Hamurabi, y mucho más tarde la *wergeld* de los bárbaros germanos, que morigeraba la antigua *rache* o venganza, o la misma tradición romana, bastante salvaje frente al pueblo que se le oponía a su invasión y dominio, que terminaba con la eliminación total del enemigo y la destrucción total de su ciudad, como Numancia y su héroe Viriato, o la Jerusalén el año 70, arrasada por las legiones/hordas romanas, al mando de Tito, hijo del emperador Vespasiano, que hicieron realidad las palabras proféticas de Jesucristo, “no quedará piedra sobre piedra” (Evangelios de San Mateo, 24,2 y San Lucas, 21, 5-6 y 20-24).

el Código Civil y “contrapuesta” a ella, para utilizar el término que usan los Informes emitidos en la historia fidedigna de la elaboración de la que sería la Ley N° 18.575 (orgánica constitucional de Bases de la Administración del Estado) y, en especial, referidos a su art. 4º, tema que tanto ha costado que los jueces entiendan, incluso los supremos, que a más de 44 años de vigencia de la Constitución, aún afirman algunos, en sus fallos, la aplicación del Código Civil a la responsabilidad del Estado, como si éste fuera una persona jurídica de derecho privado... (¿se les ha olvidado el texto del art. 547, inc. 2º del Código de Bello que las personas jurídicas de derecho público, Estado, Fisco, Municipalidades, etc., “se rigen por sus propias leyes” ... y, sobre todo, por la Constitución?).

3. Consecuencia de lo anterior, he insistido, también, en demostrar que la “falta de servicio” ninguna relación tiene con la noción de “culpa” que, algunos afrancesados y jueces supremos, han pretendido –un tanto desfasados en el tiempo...– entre los años 2003 hasta 2016 aproximadamente, afirmar que la Constitución y la aludida Ley N° 18.575, habrían adoptado una visión francesa (sic!) del tema, sin advertir que ella había dejado de aplicarla hacía muchas décadas².

Y es que el texto del art. 44/42 de la Ley N° 18.575, inc. 1º, no habla de “falta del servicio” (*faute du service*, en la terminología gala) sino falta “de” servicio, lo que indica claramente que la expresión “falta de servicio” indica una “omisión”, una “ausencia”, una “carencia”, de la debida prestación por parte de un servicio público, de un organismo de la Administración del Estado, que la ley le ha impuesto la satisfacción de una determinada “necesidad pública”. Y cuestión fundamental, si se trata de una “omisión” de la debida prestación impuesta a ese órgano por la ley, estamos –como “omisión” que es– ante algo “objetivo”, ante un hecho/omisivo –o si se quiere, ante la “ausencia” de algo que debió jurídicamente existir y que no existe– una “omisión”, que tiene un carácter objetivo de suyo, no haber actuado debiendo jurídicamente hacerlo, y debiendo haber actuado en la forma prevista por el Derecho.

4. Otro punto de interés que hemos analizado es el llamado “factor de imputación”, que la Corte Suprema ha asumido para hacer respon-

² Por ello es que he dedicado un texto específico para mostrar el régimen francés en su estado al tiempo de ese momento, y controvertir en sus fuentes mismas lo que, de modo ligero y sin fundamento, se postulara en esa visión cuasi idílica...

sable a la Administración del Estado y que no me ha convencido nunca porque tal afirmación parte de un error al afirmarlo ya que habiéndose negado en esta posición suprema la visión subjetiva de la “falta de servicio” se llega, sin embargo, a esa conclusión desde que se admite con dicho planteamiento que “el centro” de la responsabilidad del Estado es el autor de la lesión, del daño, es decir “el Estado”, cuya falta de servicio le hace responsable, en circunstancia que conforme con la Constitución es la *víctima que sufre una lesión que no está jurídicamente obligada a soportar*, puesto que ha sido vulnerada en sus derechos (en su ser y/o en su tener/art. 19 N° 1 y/o N° 24), y esta responsabilidad, que es de derecho público, consiste en la “restitución” (o compensación) a la víctima de aquellos derechos de que ha sido privada, lesionada, disminuida, por cuanto se ha producido un quebranto del Derecho, por la alteración en su situación jurídica protegida por la Constitución. Olvida esta posición del “factor de imputación en la falta de servicio” que el centro de la responsabilidad del Estado es la “víctima”, porque así lo ha establecido la Constitución (arts. 6° y 7° inc. 3° y 38 inc. 2°) y no el autor del daño (Estado), al modo de las personas privadas.

5. Un punto central ha sido el tema de la *prescripción* de la acción procesal que persigue la indemnización, el resarcimiento, la compensación, del perjuicio provocado en la víctima por la lesión/daño producido por la actividad o inactividad de un organismo de la Administración del Estado, que se encuentra jurídicamente obligada a actuar, y que no ha actuado o ha actuado pero no en la forma que ordena la ley. Cuando escribí por vez primera sobre el tema me llamaba la atención en los casos que la Corte Suprema conocía de la responsabilidad del Fisco, en que se perseguía que se indemnizaran a los particulares los daños producidos por los ejércitos beligerantes durante la revolución y guerra civil de 1891, que no tenían duda alguna que esos daños, primeramente, debían serles indemnizados, como asimismo, los bienes que les habían sido requisados debían serles devueltos o compensados si ello no fuere posible por haber sido destruidos, en los combates; segundo, aunque las acciones indemnizatorias fueran intentadas varios años después de ocurridos esos hechos, y tercero, que no era procedente aplicar plazos de prescripción a su respecto que, además, establecidos en el Código Civil, eran inaplicables en esas situaciones de conflictos bélicos (*v. gr., Ochoa c/Fisco* o *Portales y otros c/Fisco*, que comentamos al efecto). Muchas décadas después, los casos de

los llamados “retornados” (década de los años 90) nos muestran igualmente, bien a las claras, (más de ochenta casos) que la Corte Suprema entendió que la acción aludida es “imprescriptible”, situación que varió con *Aedo Alarcón/2001*, que llegó al absurdo de establecer que la acción constitucional de nulidad de derecho público es imprescriptible (y que permitió al tribunal anular un acto inconstitucional), pero la acción que permite perseguir la indemnización por el daño producido por ese acto nulo, es prescriptible, porque aquí son aplicables las normas civiles sobre prescripción. Cabe afirmar que la lógica no parece ser un fuerte en dichos jueces supremos, porque si la “causa” (el acto administrativo nulo, así declarado por el tribunal) se rige por el derecho público/la Constitución, cuya acción es imprescriptible –dado que la Constitución no establece ningún plazo de prescripción a su respecto– ¿cómo su “efecto” (el daño producido por ese acto, declarado nulo por el tribunal) cuya acción para perseguir su resarcimiento es de derecho público (art. 38 inc. 2º de la Constitución) va a ser regido por el Código Civil a fin de hacerla prescriptible? La “causa” se rige por el derecho público pero el “efecto” se rige por el derecho privado...; habría que recordarles, ciertamente, que “el obrar sigue al ser”, como lo planteaban ya los clásicos y desarrollarán los medievales³...

Dicha solución, que atenta en contra de las más elemental lógica y justicia, será aplicada de manera continua hasta los años 2016 e incluso después, si bien afortunadamente la tercera sala suprema –sala constitucional– ha modificado ese criterio en algunos fallos, como en *Retamales Pizarro c/ Fisco* (2012) o en *Hinojosa c/Servicios de Salud de Concepción y Arauco* (2023). Llama la atención que se pretenda plantear la improcedencia de la imprescriptibilidad de la acción de responsabilidad del Estado cuando el propio Código Civil la establece respecto de varias acciones en su propio texto original y, más aún, cuando hay acciones constitucionales –como habeas corpus, nulidad de derecho público e inconstitucionalidad de la ley– que sí lo son y así lo ha reconocido la Corte Suprema.

6. Un tema que ha originado visiones dispares es el de la posibilidad que la responsabilidad del Estado-Administración pueda surgir y ser acogida por la llamada “actividad lícita” de sus organismos, es decir que dicha actividad produzca una lesión, un daño a una víctima actuando conforme

³ Puede verse *Aedo Alarcón* en el tomo 2 “El acto administrativo”, 525 y nota 2, y el comentario del caso ahora en este tomo 3 en Anexo al parágrafo correspondiente.

a Derecho y que sea exonerada de indemnizar. En otras palabras, si la actividad de la Administración ha sido conforme a Derecho y produce una lesión a la víctima, esta lesión no le sería indemnizada, ya que la actuación estatal habría sido de acuerdo a Derecho.

Desde el inicio tal afirmación me ha aparecido no fundamentada en los hechos y, además, que lleva a una conclusión injusta, porque la Constitución sólo admite (“admitiría”, diría más precisamente, lo veremos al desarrollar el punto) que no habría indemnización en los daños sufridos por las personas en la medida que se trate de una “carga pública”, establecida por ley (y está conforme con la Constitución/art. 6º inc. 1º) e igualitaria (art. 19 Nº 20).

Para fundamentar tal planteamiento, se suele citar casos como *Ábalos c Fisco (1889)*, el caso de “los sandiales” (Provincia de Aconcagua/San Felipe), *Galletué c/Fisco (1984)*, el caso de “las araucarias”, o *Productos Fernández S.A. c/Fisco (2012)*; pues bien, he mostrado con los hechos asentados en los mismos fallos que los actos administrativos que originaron el daño respectivo a las distintas víctimas, no han sido conformes a Derecho, sino directamente ilegales y contrarios a la fuente normativa que habrían supuestamente cubierto jurídicamente la actuación. Remitimos a los análisis que hemos escrito a su respecto.

Y es que el ejercer una actividad conforme a Derecho significa que se ha respetado, (se ha “conformado”/recuérdese el art. 6º inc. 1º de la Constitución) la normación jurídica vigente, y entonces al producirse una “lesión” por ese acto estatal en una víctima, *lesión que no es constitutiva de una “carga pública”*, desde ese mismísimo instante *–ipso iure–* nace para ella el derecho fundamental a ser reparada, indemnizada, compensada, por el daño sufrido, dado que ese daño, esa lesión, no es una “carga pública” que deba soportar o asumir, sino un acto antijurídico que requiere por el Derecho ser indemnizado, al verse vulnerada en sus derechos fundamentales (art. 19 Nº 1 (ser/integridad física o síquica), Nº 2 (igualdad ante la ley), Nº 24 (tener/propiedad), entre otros).

De allí que controvertimos tal posición, que parte de hechos falsos y lleva a una conclusión notoriamente injusta, es decir contra Derecho.

7. Debemos señalar que hemos dejado de tratar los aspectos procesales que se dan en este tema no porque no sean importantes ya que en la práctica adquieren no pocas veces relevancia, sino porque hemos privilegiado los aspectos sustanciales que siempre me han movido a profun-

dizar dado que ellos son la vértebra fundamental del Derecho, en cuanto medio insustituible de justicia, que es el fin mismo del Derecho y razón de su ser y de su existencia. Generalmente los aspectos procesales vienen planteados por la defensa estatal (fiscal o municipal o de los organismos personificados que son llevados a los tribunales) como medios dilatorios o cuando no se tienen argumentos de fondo para escabullir la responsabilidad que se les persigue por los desaguizados producidos en las víctimas. Entre estos aspectos el tema de la “legitimidad pasiva” ha suscitado algún diferendo, como también en cuanto a la “legitimación activa” del actor que demanda (v. gr. caso del *Cabo Vera*, de Carabineros).

Si bien el asunto es más bien sustancial, la determinación del monto para indemnizar el llamado “daño moral” –propriadamente “la alteración en las condiciones normales de vida”– sufrido por la víctima, ha tenido un tratamiento homogéneo en cuanto a que entregado al criterio prudencial del tribunal, debe ser probado por la víctima, prueba que a veces puede ser más laxa en la medida que la lesión misma sufrida es prueba suficiente del padecimiento en esa alteración en sus condiciones de vida (vid. casos *Baeza Rojas/2002* o *Hernández Espinoza/2003*, entre otros).

8. En fin, para no extender estas líneas, me llama la atención que la Corte Suprema no haya adoptado para conceptualizar el mal llamado “daño moral”, lo que había descrito ya en 1981 en *Tirado c/Municipalidad de La Reina* como la alteración en las condiciones normales de vida, que le significa a la víctima el padecer la lesión, que le ha cambiado su vida y para siempre...; ello también es posible verlo en casos de daños producidos por una Municipalidades en varios casos, que se nos vienen a la memoria, como *Llona Pérez/1999*, o *Lindup/2002*, ambos casos por daños producidos por la Municipalidad de Las Condes, o qué decir de daños producidos en la actividad de los Servicios de Salud..., recordando entre muchos, *Cortés Cortés c/Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota/2008*. Nos referimos a esto porque esa “alteración en las condiciones normales de vida” es el efecto propio de la lesión sufrida por la víctima, dado que ésta luego del daño padecido ya no será la misma que antes puesto que ve disminuida, cuando no desposeída de las condiciones físicas y psicológicas que tenía antes de la lesión y modificada su vida misma, hasta a veces tener que depender de otra persona que la ayude, y qué decir si ha quedado inválida de por vida...

9. En este tomo hemos tratado de abordar los principales aspectos que ha deparado el tema de la responsabilidad del Estado-Administración, marcado por un proceso muy irregular en su tratamiento jurisprudencial en cierta década de este siglo XXI, con una notoria involución, al pretender hacer aplicación de normas de derecho civil, a pretexto de “vacíos legales” inexistentes en nuestro ordenamiento, y la adopción de “injertos extranjerizantes”, siempre perversos en sus efectos, que ha dejado sin aplicación tanto la Constitución como sus normas complementarias (v. gr. Ley N° 18.575). Ciertamente, sí, hay que reconocer, que esas pretendidas soluciones civilistas –erróneas jurídicamente– no han perjudicado, en general, a las víctimas, las cuales han visto satisfechas sus pretensiones reparatorias aun si por medios jurídicos improcedentes, atendido que el régimen chileno es de fundamento constitucional expreso (art. 38, inc. 2°) y con disposiciones legales igualmente claras (Ley N° 18.575, arts. 4° y 44/42).

Nos complace, también, haber podido mostrar un recuento jurisprudencia de más de ciento treinta años de fallos de tribunales chilenos, especialmente de la Corte Suprema, muchos de ellos con comentarios para ilustrarlos mejor en su entendimiento. Sea ello un homenaje a tantos jueces que han dedicado sus vidas a hacer justicia a quienes acuden a ellos con tal objeto.

Esperamos que esta obra sea útil tanto a los abogados como a los jueces, como también a los estudiantes de Derecho, que les ayude a comprender que la responsabilidad del Estado, especialmente, de su Administración, es el medio jurídico que corona el Estado de Derecho y hace posible la vigencia efectiva de los derechos de las personas.

Una vez más debemos agradecer a doña Rosa A. Muñoz Espinoza, abogada, encargada de Operaciones Editoriales que ha hecho posible la publicación de esta obra; también nuestro agradecimiento a la profesora Paulina Pastene Navarrete, nuestra Ayudante en los cursos de Magíster de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y a la profesora Josefina Soto Larreátegui, del Diplomado en Derecho Económico de la misma Facultad.

Santiago, 5 de septiembre de 2024.